

CONCURSO DE ACREEDORES. PROHIBICIÓN DE COMPENSACIÓN

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
*Magistrada del Juzgado n.º 55
de Primera Instancia de Madrid*

Extracto:

EN el presente caso, se exponen los supuestos en los que, dentro de un contrato de arrendamiento de obra, las causas de oposición se constituyen como excepción o como crédito compensable, prohibido legalmente para el caso en que la reclamante se halle en situación de concurso de acreedores.

Palabras clave: arrendamiento de obra, concurso de acreedores, compensación, excepción, cumplimiento defectuoso, penalización.

Abstract:

IN the present case, there are exposed the suppositions in which, inside a contract of lease of work, the reasons of opposition are constituted as exception or as that can be compensated credit, prohibited legally for the case in which the reclamante is situated in situation of creditors' contest.

Keywords: leasing work, compensation, competition creditors, exception, defective performance, penalty.

ENUNCIADO

Habiéndose iniciado un juicio ordinario de reclamación de cantidad correspondiente a la última certificación de una obra ejecutada, dentro del marco contractual de un arrendamiento de obra, hallándose la reclamante en estado de concurso de acreedores, la parte demandada se opone a la demanda alegando compensación ex artículo 408 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC); efectivamente, alega retraso en la entrega de la obra, aplicando a los días transcurridos fuera del plazo pactado de entrega una penalización previamente pactada, y a su vez, alega un cumplimiento defectuoso restando de la suma reclamada también las cantidades necesarias para realizar las reparaciones de los desperfectos. La parte actora alega que no puede oponerse compensación, al hallarse en situación de concurso, como establece el artículo 58 de la Ley Concursal (LC).

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Arrendamiento de obra: cumplimiento defectuoso y penalización por retraso.
- Concurso de acreedores: Compensación de deudas.

SOLUCIÓN

Iniciada una acción de reclamación de cantidad por las sumas adeudadas correspondiente a la última certificación emitida por una empresa constructora, en virtud de sus relaciones contractuales de arrendamiento de obra, la demandada se opone a la demanda, alegando compensación por la existencia de incumplimiento del contrato por la actora en un doble aspecto: a) en cuanto al plazo, por retraso en la entrega de la obra; y b) por la ejecución de alguna partida de la obra con deficiencias, pretende se compense la cantidad reclamada con el importe de la indemnización que pretende se le reconozca por aplicación de la cláusula penal pactada, y con el importe de reparación de las deficiencias de ejecución de la obra.

Ante tales alegaciones, de las que se desprende la inexistencia de crédito alguno a favor de la actora, esta se opone a la compensación que, ex artículo 408 de la LEC, se ha planteado para «neutralizar» la pretensión ejercitada por la misma actora, y ello, en tanto la parte actora se halla en situación de concurso de acreedores desde el día 3 de abril de 2009.

Efectivamente, establece el artículo 58 de la LC la inviabilidad de la compensación de créditos del concursado con sus acreedores, una vez declarado el concurso, pero dice «que producirá sus efectos la compensación cuyos requisitos hubieran existido con anterioridad a la declaración anunciada».

Habiéndose pactado en el contrato de arrendamiento de obra una penalización por demora de 400 euros por día, facultándose a la demandada a retener tal cantidad de la última certificación pendiente de pago, teniéndose por entregadas a cuenta de los daños y perjuicios causados por los retrasos, se hace uso de la misma, por los 91 días de retraso en la entrega en relación con la fecha de finalización pactada.

Conforme a lo establecido en el artículo 408 de la LEC, la compensación de cantidades es posible oponerla frente a la pretensión de la actora al pago de cantidad de dinero, alegando la existencia de un crédito compensable, en el supuesto de que el demandado solo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar. Dicho artículo refiere la posibilidad de dar traslado a la contraparte cuando ello sucediere, mas no se prescribe como necesario.

En un primer momento, se hace necesario recordar las clases de compensación, y en concreto las denominadas «legal» y «judicial». La compensación es legal cuando concurren los requisitos de los artículos 1.195 y 1.196 del Código Civil; por ello las deudas a compensar han de ser exigibles, vencidas y líquidas (art. 1.196, núms. 3 y 4), con lo cual quedan excluidos, por este último concepto, aquellas cuyo objeto o cuantía no estén determinados. La compensación es judicial cuando se formula como medio de integrar los anteriores requisitos de exigibilidad y liquidez.

Si lo que se pretendiera en el caso fuese una compensación judicial, esta sería imposible porque la compensación judicial, que no requiere en el momento en que se suscite la concurrencia de los requisitos del artículo 1.196 del Código Civil, sino que pretende integrar dichos requisitos por medio del proceso, supondría que la concurrencia de los requisitos de la deuda que ha sido opuesta por la demandada, se habrían producido después del día 24 de marzo de 2009, fecha de declaración del concurso, y en consecuencia no produciría efectos por aplicación del artículo 58 de la LC.

En el presente caso y en tanto la cantidad que por el incumplimiento se determina en cláusula penal en el contrato, resulta de multiplicar los días de retraso por la suma diaria pactada, el requisito de la liquidez aparece diáfano, pues la cantidad resultante se obtiene mediante una mera operación aritmética, que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no impide la concurrencia del referido requisito de liquidez. Por ello pareciendo que de esta manera la cantidad que debería satisfacer la actora a la demandada puede calcularse, la cantidad a compensar sería líquida y puede producir los efectos de la compensación que se pide.

En cuanto al requisito de la exigibilidad, debe constatarse que una deuda es exigible cuando el acreedor puede reclamar con eficacia jurídica su cumplimiento, de tal modo que si el deudor no paga, puede demandarlo judicialmente y se le aplicarán las consecuencias previstas legalmente. Entendida así esta cualidad del crédito, el vencimiento de la deuda constituye uno de los presupuestos de

exigibilidad del mismo, tal y como ha señalado unánimemente la doctrina; y, en este sentido, se habría manifestado la reiteración que pudiera suponer esta doble exigencia. Sin embargo, respetando la redacción del precepto, se considera que la exigibilidad requerida tiene en este apartado un mayor alcance que el vencimiento, en cuanto que excluye aquellos otros supuestos en que el acreedor no puede reclamar con eficacia el cumplimiento de la obligación, como en aquellos casos de existencia de obligación natural, deudas prescritas, intereses no estipulados, etc. En ninguna de dichas situaciones nos encontramos, y la deuda es evidentemente exigible hasta tal punto que lo pudiera haber sido por la parte, ahora recurrente, mediante el oportuno ejercicio de acción judicial.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que tanto el requisito de la liquidez, como el del vencimiento, como el de la exigibilidad, concurren antes de la fecha de declaración de concurso en razón a lo estudiado, pues la liquidez, el vencimiento y la exigibilidad se habrían dado con anterioridad; así, la compensación por la aplicación de la penalización, en su caso, podría sustanciarse y tener acogida.

Efectivamente, no es óbice a lo anterior que la compensación nazca de una cláusula penal, pues el Tribunal Supremo tiene declarado la imposibilidad de compensación cuando existe cláusula penal en supuestos en que esta pueda moderarse; mas no es el caso, pues también es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo que dice que en supuestos de cláusula penal pactada para el incumplimiento de plazos, no es posible la moderación.

Ha de sustanciarse, en segundo lugar, la procedencia de la compensación alegada por la parte demandada por la reducción del precio de la certificación reclamada, por cumplimiento defectuoso alegado por la misma, compensación a la que se opone la parte actora por las mismas razones, artículo 58 de la LC. Efectivamente, de nuevo, la compensación, ya sea como excepción propia o impropia, exige como elemento previo y esencial (art. 1.195 CC), que dos personas sean recíprocamente deudoras y acreedoras la una de la otra; que las deudas recíprocas (art. 1.196 CC) sean en dinero, vencidas, líquidas y exigibles; que cada uno de los obligados lo esté principalmente y que, a su vez, sea acreedor principal del otro. Todo ello supone que para poder ser estimada, previamente tenga que reconocerse la existencia de un crédito por parte del deudor hacia su acreedor; o lo que es lo mismo, que para que opere la compensación es preciso que en el activo del acreedor exista un crédito contra el deudor y que, al mismo tiempo, en el pasivo del acreedor exista una deuda a favor del deudor, y viceversa. Solo constatada la existencia de esos créditos recíprocos será cuando pueda operar la figura de la compensación. El artículo 58 de la LC únicamente admite como compensación eficaz con proyección sobre el concurso la que ha tenido lugar entre créditos que ya fueran compensables, conforme al régimen legal, en el momento de ser declarado el concurso; esto es, cuando los requisitos para proceder a la compensación (ha de tratarse de créditos homogéneos, recíprocos, vencidos, líquidos y exigibles) se daban con anterioridad a su apertura, refrendando así la configuración de la compensación, más que como garantía, como una simple fórmula o instrumento de pago, y contemplando la situación desde la perspectiva de un concurso ya declarado.

Así, hemos de concluir que no nos hallamos ante una compensación sino, más bien, ante una liquidación de una misma relación contractual que unía a ambas partes. Como apunta la Sentencia

de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª, de 26 de enero de 2011, en la liquidación debe computarse el importe que corresponde a la demandada con el que corresponde a la parte actora; de ahí que la cantidad a la que debe ser condenada la demandada será la que resulta de restar al importe de la reclamada por la certificación impagada, menos la cantidad que se acredite por el valor de lo defectuosamente ejecutado.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.195 y 1.196.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 408.
- Ley 22/2003 (Ley Concursal), art. 58.
- SAP de Barcelona, Secc. 15.ª, de 26 de enero de 2011.